

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

INE/CG399/2019

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE41/2019 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA A LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, AMBAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecinueve.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	3
I. Cambio de Adscripción.	3
II. Inconformidad.	3
III. Radicación.	3
IV. Informe.	3
V. Admisión y cierre de instrucción.	4
Considerando	4
Primero. Competencia.	4
Segundo. Sinopsis de los agravios.	5
Tercero. Estudio de fondo.	5
Resolutivos	15

G L O S A R I O

Acto impugnado: Acuerdo INE/JGE41/2019 emitido por la Junta General Ejecutiva el 26 de febrero de 2019, por el que aprobó el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio de Ricardo Abraham Ramírez Almuina, Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Chihuahua.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Autoridades responsables:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua.
Comisión del Servicio:	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio de Ricardo Abraham Ramírez Almuina, Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Chihuahua.
Dirección del Servicio:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Inconforme recurrente:	o Benito Abraham Orozco Andrade, Vocal Ejecutivo en la 07 Junta Distrital en Chihuahua.
05 Junta Distrital:	05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.
08 Junta Distrital:	08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Lineamientos: Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Vocal Distrital 05: Ricardo Abraham Ramírez Almuina, Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

A N T E C E D E N T E S

I. Cambio de Adscripción. El 26 de febrero de 2019, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE41/2019, aprobó el cambio de adscripción por necesidades del servicio de Ricardo Abraham Ramírez Almuina de la 05 a la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, lo cual manifiesta haber tenido conocimiento el 1 de marzo siguiente, y darse por notificado desde el 26 de febrero de 2019.

II. Inconformidad. Disconforme con tal determinación, Benito Abraham Orozco Andrade interpuso el 11 de marzo de 2019 recurso de inconformidad.

III. Radicación. Mediante acuerdo de 25 de marzo de 2019, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General y requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción del Vocal Distrital 05, lo cual fue cumplido por la Dirección del Servicio el 2 de abril de 2019.

IV. Informes. El 27 y 28 de marzo de 2019, el Director Jurídico, requirió a los titulares de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local respectivamente, para que remitieran un informe en relación a los motivos de agravio del recurrente, en contra del cambio de adscripción del Vocal Distrital 05.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Mediante oficio INE-JLE-CHIH-0299-2019, el Vocal Ejecutivo en la Junta Local remitió el 1 de abril de 2019 a la Dirección Jurídica el informe correspondiente.

Por su parte, el Director del Servicio Profesional Electoral Nacional el 2 de abril de 2019 dio cumplimiento mediante oficio INE/DESPEN/1141/2019.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad y con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso, por estimar que el escrito de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 454 y contiene los requisitos previstos en el diverso 460, ambos del Estatuto.

Asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, determinó el cierre de instrucción.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determinó el cambio de adscripción de una persona miembro del Servicio Profesional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad, siendo los siguientes:

1. Indebida motivación y fundamentación del Acuerdo y el Dictamen.
2. No se dio respuesta en el Dictamen o el Acuerdo a su solicitud de ser considerado para el cargo de Vocal Ejecutivo en la 08 Junta Distrital.
3. La Dirección del Servicio no realizó un comparativo entre el Vocal Distrital 05 y el recurrente, por lo que se le negó participar en igualdad de condiciones para acceder a la adscripción solicitada.
4. Resulta inverosímil el tiempo en el que se realizó el procedimiento de cambio de adscripción.
5. La vacante de Vocal Ejecutivo en la 08 Junta Distrital debió de ocuparse a través de la convocatoria de cambio de adscripción a petición de parte interesada, pues no existían circunstancias en dicha adscripción que requirieran que de manera inmediata fuera cubierta la plaza.
6. Vulneración a los artículos 194 y 205 del Estatuto y 27 y 36 de los Lineamientos, toda vez que no se hizo del conocimiento previo de la Comisión del Servicio la solicitud de cambio de adscripción del Vocal Distrital 05.
7. Existe una animadversión y trato discriminatorio hacia el recurrente, derivado de manifestar en diversas ocasiones estar en contra de las medidas de austeridad y de los cambios de adscripción por necesidades del servicio que han sido utilizados como herramientas de intimidación por parte de los Vocales Ejecutivos.

TERCERO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente¹.

¹ Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Los **agravios** enumerados como **1, 4, 5 y 6**, son **infundados**, en virtud de que tanto en la solicitud del Vocal Ejecutivo en la Junta Local, como en el Dictamen de procedencia emitido por la Dirección del Servicio y en el Acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado el cambio de adscripción del Vocal Distrital 05, en acatamiento al artículo 16 Constitucional.

Lo anterior, es así porque la fundamentación y motivación, de los hechos y razones que sustentaron el ejercicio de la facultad discrecional del Instituto de realizar el cambio de adscripción de mérito, se encuentra reconocida en la normativa² y dentro de los límites del propio ordenamiento jurídico que le da origen³, por lo que no fue una determinación arbitraria.

Esto porque, el Instituto detenta la facultad discrecional para determinar el cambio de adscripción de su personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo a las necesidades institucionales para la consecución de las metas y objetivos que tiene encomendados.⁴

En este sentido, los cambios de adscripción por necesidades del servicio se prevén en la norma estatutaria en sus artículos 196 y 199, así como en los Lineamientos en la materia en los diversos 25, 26 y 27, los cuales, en síntesis, establecen como requisitos y procedimiento para efectuar un cambio por necesidades del servicio, lo siguiente:

1. La solicitud del Vocal Ejecutivo Local o Director Ejecutivo de cambio de adscripción, realizada por oficio ante la Dirección del Servicio, respecto de los miembros del servicio adscritos a sus áreas o Juntas, en la que se expliquen los motivos por los que se considera necesario el cambio.

² Artículo 82 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

³ Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

⁴ Sirve como criterio orientador la Tesis Aislada 2ª. CXVI/2010 de rubro: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO."

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

2. Que la solicitud de cambio de adscripción se determine procedente por la Dirección del Servicio, con conocimiento de la Comisión del Servicio, con base en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos, entre los cuales se encuentra la debida integración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, así como cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales.

3. Una vez dictaminada procedente la solicitud, debe ser sometida por la Dirección del Servicio a la Junta General Ejecutiva para su aprobación.

En el caso concreto, obra en autos la copia del oficio INE/JLE/0162/2019⁵, consistente en la solicitud de cambio de adscripción del Vocal Distrital 05, realizada por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local, en la que señaló como supuesto normativo de su requerimiento el artículo 199, fracciones I y II del Estatuto, así como los diversos 41, Apartado D, de la Constitución, 204 de la Ley General, 193, 194, 196, 199, 200, 201 y 205 del Estatuto; 3, 5, 7, fracción II, 24, 25, 26, 28, 34, fracción III y V, así como 35 de los Lineamientos, para fundamentar su petición.

Dichos preceptos jurídicos son aplicables en tanto que regulan, por una parte, el Servicio Profesional Electoral Nacional y, por otra, el cambio de adscripción y rotación por necesidades del servicio de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por otra parte, como motivos que dieron origen a su pedimento, señaló los siguientes:

“El cambio de adscripción obedece a la necesidad generada por el lamentable fallecimiento de su otrora titular ... y de mantener debidamente integrada la Junta Distrital Ejecutiva 08 en el estado de Chihuahua, ocupando el cargo de Vocal Ejecutivo con un funcionario que posea una amplia experiencia, perfil, capacidades, aptitudes y conocimientos para cumplir adecuadamente con los trabajos y objetivos institucionales.

⁵ Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Al respecto, es de mencionar que la Junta Distrital 08 en el estado de Chihuahua tiene su cabecera en el municipio de Chihuahua... compuesto por 301 secciones, que comprenden un padrón electoral de 323,261 ciudadanos, convirtiéndolo en el segundo Distrito más poblado de la entidad...

El [Vocal Distrital 05] ... en su trayectoria de más de 28 años en el Instituto, a través de su preparación constante y su desempeño, el funcionario propuesto ha podido construir una carrera laboral eficaz y provechosa para la institución.

Aunado a lo anterior, el cambio de adscripción propuesto contribuirá al desarrollo profesional del funcionario, pues seguiría ejerciendo sus actividades profesionales con nuevos retos asociados al Distrito 08, al tiempo que su liderazgo y experiencia, así como de las habilidades demostradas, pueden constituirse en el eje principal para elevar los estándares de desempeño de la Junta Distrital, y al trabajo en equipo, ya que existe la necesidad de una conducción más firme en ese órgano subdelegacional, al encontrarse en la capital de la entidad.

Por último, no omito señalar que su familia reside en Chihuahua Capital, por lo que son ya más de 22 años separado de su núcleo familiar.”

Asimismo, consta en autos el Dictamen de procedencia⁶, emitido por la Dirección del Servicio, en el que se observa que en el Considerando Segundo, inciso c), fueron señaladas las razones y motivos por los cuales consideró procedente el cambio de adscripción del Vocal Distrital 05.

En ese sentido, la Dirección del Servicio asentó, además de los motivos señalados por el Vocal Ejecutivo Local, que el cambio de adscripción del Vocal Distrital 05 tiene como objeto aprovechar la trayectoria profesional, conocimiento, capacidad y experiencia que el funcionario de carrera ha adquirido durante el ejercicio de sus funciones en el estado de Chihuahua, por lo que el miembro del servicio podrá realizar las actividades “*con un grado más elevado de expertis (sic)*”, al conocer la zona geográfica y elementos culturales, políticos y sociales de esa entidad.

De los documentos señalados se advierte que, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local como solicitante del cambio, señaló como motivos de su solicitud, aprovechar la

⁶ Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

trayectoria profesional del Vocal Distrital 05 y brindar la oportunidad al funcionario de elevar los estándares de desempeño de la 08 Junta Distrital.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo refirió como motivo del cambio, la fracción I y II del artículo 199 del Estatuto, referentes a la debida integración de las juntas distritales y a la necesidad de aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del servicio para realizar las tareas institucionales.

Por su parte, la Dirección del Servicio como el órgano competente para dictaminar la solicitud, asentó que el motivo del cambio de adscripción fue para mantener debidamente integrada la 08 Junta Distrital, así como para aprovechar la experiencia del Vocal Distrital 05 y con ello generar un crecimiento profesional del miembro del servicio, circunstancias que se encuentran previstas en las fracciones I y II de los artículos 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

Es así que, resulta infundado el agravio del recurrente al aducir una indebida motivación y fundamentación, en razón de que tanto el Vocal Ejecutivo de la Junta Local como la Dirección del Servicio señalaron los supuestos normativos en los que se basaron tanto la solicitud de cambio de adscripción como el Dictamen por medio del cual fue aprobado, así como los motivos por los cuales consideraron que el Vocal Distrital 05 cumple con las características para cubrir la plaza.

En este sentido, por debida fundamentación y motivación legal, debe entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁷, lo cual como ha quedado establecido aconteció en el caso concreto y de ahí lo infundado de su agravio.

Respecto al tiempo en el que se llevó a cabo el procedimiento de cambio de adscripción, que a juicio del recurrente fue muy poco y por lo tanto considera que es inverosímil, resulta infundado, toda vez que la norma, esto es el Estatuto y los Lineamientos, no establecen un plazo para llevar a cabo éste, por lo que no se le puede exigir a la autoridad que se haga en un menor o mayor plazo al efectuado.

⁷ Criterio Jurisprudencial de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. 203143. VI.2o. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, Pág. 769.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Por otra parte, el impugnante aduce que la vacante de Vocal Ejecutivo en la 08 Junta Distrital debió de ocuparse a través de la convocatoria de cambio de adscripción a petición de parte interesada, pues no existían circunstancias en dicha adscripción que requirieran que de manera inmediata fuera cubierta la plaza, lo cual deviene igualmente infundado, pues la norma atribuye la facultad a, entre otros, los Vocales Ejecutivos Locales, para determinar el cambio de adscripción por necesidades del servicio de los miembros del servicio adscritos a sus juntas, sin que fije, por una parte, un periodo específico para realizarlo y por otra parte, sólo lo vincula a explicar los motivos por los que considera la necesidad de realizar el movimiento.

Al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, señaló que el motivo de su solicitud derivó de la necesidad de mantener debidamente integrada la 08 Junta Distrital, pues al tener su cabecera en la capital del estado, es el segundo padrón más grande de esa entidad y el cual en los últimos años ha experimentado una rápida urbanización, haciendo necesario que en la elección pasada se instalaran la tercera parte de casillas extraordinarias de todo el Estado, por ello consideró oportuno que fuera el Vocal Distrital 05 quien ocupara dicha adscripción al ser un funcionario con la experiencia y conocimientos necesarios para dirigir ese órgano subdelegacional.

Cabe señalar que, a diferencia de los cambios de adscripción por necesidades del servicio, aquellos movimientos a petición de parte interesada si tienen un periodo en el que se atenderán las solicitudes de los miembros del servicio, el cual es determinado por la Dirección del Servicio, de acuerdo al artículo 8 de los Lineamientos, mismo que no se encontraba transcurriendo al momento de la solicitud del Vocal Ejecutivo Local, situación que es reconocida por el propio impugnante.

Es así que, la facultad discrecional del Instituto de integrar sus áreas con el personal del Servicio, únicamente se encuentra limitada a que la solicitud que se haga en relación a un cambio de adscripción, contenga los motivos por los cuales se requiere el cambio, los cuales deben encuadrarse en alguno de los supuestos establecidos en la norma, así una vez analizados los mismos, la Dirección del Servicio dictamina favorable o no la solicitud, si es el primero de los casos, lo somete a la aprobación de la Junta con conocimiento de la Comisión del Servicio.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

En relación, a lo anterior el recurrente aduce que hubo una vulneración a los artículos 194 y 205 del Estatuto y 27 y 36 de los Lineamientos, toda vez que no se hizo del conocimiento previo de la Comisión del Servicio la solicitud de cambio de adscripción del Vocal Distrital 05 y el Dictamen correspondiente, lo cual debe ser desestimado en virtud de lo siguiente.

Suponiendo sin conceder que la Comisión del Servicio no hubiera tenido conocimiento de la propuesta de cambio de adscripción que se analiza, lo cierto es que, tal circunstancia no depara perjuicio al recurrente, en razón de que si bien de acuerdo a los artículos antes referidos, las solicitudes que se formulen por necesidades del servicio y los dictámenes correspondientes, se harán del conocimiento de dicha Comisión, lo cierto es que, la facultad de ese órgano se limita a la emisión de observaciones a las propuestas realizadas por los Vocales Ejecutivos y aprobadas por la Dirección del Servicio, pues únicamente ésta última es la que detenta la potestad de decidir si el cambio es procedente o no y la Junta General Ejecutiva quien determina su autorización.

Por lo anterior, a ningún fin práctico llevaría someter a consideración de la Comisión del Servicio la solicitud y el Dictamen de mérito, pues con independencia de las observaciones que pudieran emitir los miembros de la Comisión, se advierte que la determinación de declarar procedente el cambio de adscripción es la Dirección del Servicio y su autorización corresponde a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, ambas autoridades en el caso determinaron autorizar el cambio de adscripción materia del presente recurso, actos que se encuentran debidamente motivados y fundamentados como ya ha quedado establecido.

Los **agravios** señalados como **2 y 3**, son **infundados**, en virtud de que el impugnante parte de premisas inexactas, al considerar que la Dirección del Servicio se encontraba vinculada a dar respuesta en el Dictamen impugnado a su solicitud de cambio de adscripción, así como por suponer que existe la obligación de dicha autoridad de realizar un comparativo entre los perfiles del recurrente y del Vocal Distrital 05 para que existiera igualdad de oportunidades para acceder a la adscripción en la 08 Junta Distrital.⁸

⁸ En relación al agravio 2, la parte recurrente adjuntó a su escrito de impugnación la copia del oficio INE/JD/0186/19, referente a su solicitud de cambio de adscripción dirigida al Vocal Ejecutivo en la Junta Local en Chihuahua; documental que obra agregada en el expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Lo anterior, porque en principio, la figura de cambio de adscripción por necesidades del servicio y a petición de parte interesada, tienen una regulación diferente y el recurrente pretende que la Dirección del Servicio aplique el procedimiento de la última en el caso concreto, lo cual a todas luces es infundado.

En este sentido, la propuesta del Vocal Ejecutivo Local parte de la facultad discrecional que le otorga la norma de elegir dentro de los miembros adscritos a la Junta que dirige, al candidato que considera idóneo para ocupar el puesto, al ser un cambio de adscripción por necesidades del servicio, en términos de los artículos 194 y 196 del Estatuto y 25 de los Lineamientos.

Caso contrario acontece cuando se trata de un movimiento a petición de parte interesada, en el cual es la Dirección del Servicio quien determina de entre los solicitantes al candidato que reúne el mejor perfil para ocupar la vacante, tomando en consideración los criterios de preferencia que implanta la norma, tal como lo establecen los artículos 203 del Estatuto y 9 y 17 de los Lineamientos.

Es de señalar que, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos los cambios de adscripción o rotación a petición de persona interesada deberán realizarse al amparo del principio de igualdad de oportunidades, por lo que sólo podrán ser tramitados y, en su caso, aprobados, durante la vigencia del periodo que determine la Dirección del Servicio.

probatorio de indicio en términos de los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, adjuntó la captura del correo electrónico de 20 de febrero de 2019, mediante la cual el recurrente solicita al Vocal Ejecutivo en la Junta Local en Chihuahua ser considerado para la vacante de Vocal Ejecutivo en la 08 Junta Distrital; prueba técnica que consta agregada en autos a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al agravio 3, el recurrente adjuntó como medios de prueba la copia de los oficios SE-1318/2008 y SE-1317/2008, referentes al nombramiento y comunicado de la asignación que el Secretario Ejecutivo le hizo respecto a la adscripción a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua con el cargo de Vocal Ejecutivo; documentales que obran agregadas al expediente en que se actúa a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse en original o copia certificada por lo que no cumplen con los requisitos para ser consideradas documentales públicas.

De igual forma, acompañó la impresión de la ficha técnica expedida por la Dirección del Servicio, en la que se observa su trayectoria como miembro del servicio; prueba técnica que consta agregada en autos a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

En relación a dicho precepto jurídico, el artículo 8 del mismo ordenamiento, refiere que los miembros del servicio interesados en obtener un cambio de adscripción o rotación deberán presentar su solicitud, únicamente, en los periodos establecidos por la Dirección del Servicio.

En el caso concreto al ser un cambio originado en las necesidades del servicio, la Dirección del Servicio no se encontraba obligada a dar una respuesta al hoy recurrente, toda vez que su facultad se centra en realizar el análisis de la procedencia de la solicitud realizada por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local.

Atento a lo antes especificado, es dable concluir que tampoco se encontraba vinculado el Vocal Ejecutivo Local y menos aún la Dirección del Servicio o la Junta General Ejecutiva a realizar un comparativo entre los perfiles del recurrente y el Vocal Distrital 05, ante la solicitud del hoy impugnante, pues su requerimiento no fue realizado en el periodo determinado para ello y por lo tanto, en términos del artículo 16, fracción III de los Lineamientos es improcedente.⁹

No pasa por alto para esta autoridad, que el recurrente es sabedor de la diferencia entre las figuras de cambios de adscripción analizadas y que de manera infundada pretende que se haga valida su solicitud, aun cuando no fue presentada en el periodo correspondiente para ello, por lo tanto, resulta infundado su motivo de disenso.

Finalmente, el **agravio** numerado como **7**, referente a que existe una animadversión y trato discriminatorio hacia el recurrente, derivado de manifestar en diversas ocasiones estar en contra de las medidas de austeridad y de los cambios de adscripción por necesidades del servicio que han sido utilizados como herramientas de intimidación por parte de los Vocales Ejecutivos, tal agravio **resulta infundado**, en virtud de que las manifestaciones del recurrente resultan vagas e imprecisas, al no señalar circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan advertir que la solicitud de su cambio o la aprobación de ésta derive de una conducta como la que señala.

⁹ **Artículo 16.** Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación serán improcedentes cuando:
III. No se presenten en los plazos y periodos establecidos por la DESPEN;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Por otra parte, de la solicitud de cambio de adscripción realizada por el titular de la Junta Local o del Dictamen de procedencia aprobado por la Junta General Ejecutiva, no se advierte algún acto de discriminación en contra del impugnante, es decir, una descalificación o trato diferenciado injusto, basado en algún rasgo o característica propia del inconforme, que anule o restrinja sus derechos o libertades, menos aún por haber ejercido su derecho de libre expresión.

En este sentido no obran medios probatorios que acrediten las manifestaciones del recurrente, con independencia de que éste no sea el medio idóneo para denunciar conductas de discriminación o en su caso de acoso laboral, pues dentro del Instituto existen vías para hacer valer su derecho a un ambiente libre de violencia laboral, aunado a que, no existe medio en autos que acredite que ejerció tal facultad al denunciar las conductas que refiere y por tanto se tomen en cuenta por esta autoridad como un indicio, como lo pretende la parte impugnante, para revocar la determinación de la Junta General Ejecutiva.

Ahora bien, el acto impugnado no depende solamente de una persona como lo es el caso del Vocal Ejecutivo en la Junta Local, sino en la verificación de que se cumplieran los supuestos de procedencia¹⁰, sin que se actualicen las causas de improcedencia¹¹, para los cambios de adscripción por necesidades del Servicio, por lo tanto, es evidente que se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos.

Bajo tal contexto, en primer término la Dirección del Servicio y posteriormente la Junta General Ejecutiva, a efecto de determinar la actualización del supuesto de cambio de adscripción, valoraron la solicitud del Vocal Ejecutivo en la Junta Local, para después incorporar al Dictamen de procedencia el estudio de los elementos y aspectos relevantes como lo son: el perfil de la miembro del Servicio, sus evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales, aspectos que al ser valorados en su conjunto llevaron a la conclusión de que el Vocal Distrital 05 cuenta con las capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos para ocupar el cargo en la adscripción del Distrito 08 en el estado de Chihuahua.

¹⁰ Artículo 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

¹¹ Artículo 32 de los Lineamientos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

Por consiguiente, el cambio de adscripción resulta congruente ya que se consideraron todos y cada uno de los aspectos que establece el Estatuto y los Lineamientos para la autorización de los cambios de adscripción de los miembros del Servicio, y no sólo lo expresado en la solicitud del Vocal Ejecutivo en la Junta Local, por lo que contrario a lo que señala la parte recurrente, el cambio de adscripción no derivó de un acto de discriminación o en su caso acoso laboral, sino de un procedimiento establecido en la normativa del Instituto para proveer a sus órganos del personal calificado necesario, en acatamiento al principio de legalidad que debe observar toda autoridad al emitir un acto¹².

En consecuencia, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 464 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a nombre de Ricardo Abraham Ramírez Almuina, mediante el Acuerdo INE/JGE41/2019 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente, en su lugar de adscripción o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y salvo que exista una causa que no permita su notificación, se podrá realizar por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente.

TERCERO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, para los efectos legales a que haya lugar.

¹² Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de rubro: GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, enero de 1993, Pág. 263.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/03/2019**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**